Santiago, cinco de febrero de dos mil veinticuatro.

Vistos:

El Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago, por sentencia de dos de agosto de dos mil veintitrés, en los antecedentes RUC 2.200.215.801-2, RIT 5.307-2022, condenó a Sergio Antonio Venegas Cerro, como autor de un delito de lesiones menos graves en contexto de violencia intrafamiliar, en grado de desarrollo de consumado, perpetrado en la jurisdicción de dicho tribunal el 6 de marzo de 2022, en perjuicio de la víctima Tiare Arian Fuentes Venegas, a la pena de multa de una unidad tributaria mensual, accesorias del articulo 9 letra b) de la Ley 20.066, esto es, la prohibición de acercarse a la víctima, a su domicilio, lugar de trabajo o en el lugar donde se encuentre, por el lapso de un año.

En contra de dicho fallo, la defensa del sentenciado dedujo recurso de nulidad, el cual se conoció en la audiencia pública de dieciséis de enero del año en curso, convocándose a los intervinientes a la lectura de la sentencia para el día de hoy, como consta del acta respectiva.

Considerando:

Primero: Que, el recurso de nulidad propuesto por la defensa del sentenciado se asila en la causal de nulidad prevista en el artículo 373, letra a) del Código Procesal Penal, por cuanto durante el pronunciamiento de la sentencia se han infringido las disposiciones contendidas en los artículos 396, 389 y 342 del Código Procesal Penal.

Expone que, el tribunal *a quo* omitió comunicar el texto escrito de la sentencia condenatoria dictada en la presente causa, lo cual configura una infracción a las garantías del debido proceso, el derecho a la defensa y el derecho a recurrir del fallo.



Afirma que la falta de escrituración del texto completo de la sentencia ha dejado en la absoluta indefensión al imputado dado que, al no existir el texto de la decisión de condena librada en su contra, torna imposible —para la defensa — la posibilidad de analizar la sentencia, verificar los razonamientos del juzgador, determinar si la sentencia satisface los requisitos previstos en el artículo 342 del Código Procesal Penal con la finalidad de poder determinar su legitimidad, validez y conformidad, impidiéndole fundar adecuadamente un eventual recurso de nulidad.

Sostiene que, lo anterior, ha sido refrendado por esta Corte en los ingresos N°s 10.748-2011 y 11.641-2019.

Por lo expuesto, solicita anular la sentencia y la audiencia de procedimiento simplificado en la que se dictó el fallo, debiendo retrotraerse la causa al estado de celebrase una nueva audiencia ante tribunal no inhabilitado

Segundo: Que, de lo expresado en el arbitrio en estudio, aparece que la infracción denunciada se habría producido —en concepto de la defensa—porque el tribunal de garantía no otorgó la referida sentencia condenatoria, omisión que le habría privado, tanto de conocer los fundamentos de hecho y de derecho que se tuvieron en vista para su dictación, como de ejercer adecuadamente su derecho al recurso.

Tercero: Que, en lo concerniente a la infracción denunciada por el recurso de nulidad, cabe indicar que el debido proceso es un derecho asegurado por la Constitución Política de la República y que consiste en que toda decisión de un órgano que ejerza jurisdicción debe fundarse en un proceso previo legalmente tramitado y al efecto, el artículo 19, N° 3, inciso sexto, le confiere al legislador el deber de definir las garantías de un procedimiento racional y justo.



Sobre los presupuestos básicos que tal garantía supone, esta Corte ha señalado que el debido proceso lo constituyen a lo menos un conjunto de garantías que la Constitución Política de la República, los Tratados Internacionales ratificados por Chile que están en vigor y las leyes, les entregan a las partes de la relación procesal, por medio de las cuales se procura que todos puedan hacer valer sus pretensiones en los tribunales, que sean escuchados, que puedan reclamar cuando no están conformes, que se respeten los procedimientos fijados en la ley y que las sentencias sean debidamente motivadas y fundadas (entre otras, SCS N°s 11.641-2019, de 27 de junio de 2019; 11.978-2019, de 25 de julio de 2019; y, 76.460-2020, de 17 de agosto de 2020).

Cuarto: Que, en relación con las normas de procedimiento aplicables al caso concreto, resulta necesario proceder a su análisis, a efecto de determinar si ellas han sido transgredidas y, en su caso, examinar si dicho quebrantamiento ha significado la vulneración de los derechos fundamentales de la imputada, como denunció la defensa.

Quinto: Que, sobre el particular, es preciso poner en relieve que el artículo 39 del Código Procesal Penal, al referirse a la obligación de registro que pende sobre los Tribunales de Justicia, preceptúa lo siguiente: "Reglas Generales: De las actuaciones realizadas por o ante el juez de garantía, el tribunal de juicio oral en lo penal, las Cortes de Apelaciones y la Corte Suprema se levantará un registro en la forma señalada en este párrafo. En todo caso, las sentencias y demás resoluciones que pronunciare el tribunal serán registradas en su integridad. El registro se efectuará por cualquier medio apto para producir fe, que permita garantizar la conservación y la reproducción de su contenido".



Sexto: Que, por su parte, el artículo 396 del Código Procesal Penal, relativo al juicio oral simplificado, dispone en su inciso primero, que: "Realización del juicio. El juicio simplificado comenzará dándose lectura al requerimiento del fiscal y a la querella, si la hubiere. En seguida se oirá a los comparecientes y se recibirá la prueba, tras lo cual se preguntará al imputado si tuviere algo que agregar. Con su nueva declaración o sin ella, el juez pronunciará su decisión de absolución o condena, y fijará una nueva audiencia, para dentro de los cinco días próximos, para dar a conocer el texto escrito de la sentencia".

A su turno, el artículo 395 inciso final del mismo cuerpo legal establece que: "Si el imputado admitiere su responsabilidad en el hecho, el tribunal dictará sentencia inmediatamente".

Séptimo: Que, a su vez, el artículo 43 del Código Procesal Penal, relativo a la conservación de los registros, en su inciso final establece, en lo pertinente que: "Si no existiere copia fiel, las resoluciones se dictarán nuevamente, para lo cual el tribunal reunirá los antecedentes que le permitan fundamentar su preexistencia y contenido, y las actuaciones se repetirán con las formalidades previstas para cada caso (...)". Es decir, el legislador ha previsto, para los casos en que no exista copia fiel de una resolución judicial, una solución normativa consistente en la dictación de un nuevo pronunciamiento, previo a reunir los antecedentes que permitan fundar su preexistencia y tenor.

Octavo: Que, si bien pudiera entenderse de la lectura del artículo 39 del Código Procesal Penal, que bastaría con que la sentencia dictada sea registrada en un soporte digital de audio y quede, por lo tanto, íntegramente incorporada en aquel, ocurre que el artículo 396 del mismo cuerpo de normas,



que se refiere a la realización del juicio oral simplificado —cual es el caso de autos—, señala que la sentencia debe ser comunicada mediante "texto escrito", no quedando dudas que la sentencia debe ser incorporada al registro de manera íntegra.

Tal y como lo ha sostenido reiteradamente esta Corte (entre otras, en SCS Nºs 10.748-2011, de 4 de enero de 2012; 29.064-2019 de 28 de enero de 2020; y, recientemente, en el 21.978-2021, de 8 de octubre de 2021) es cierto que la celeridad en los procedimientos debe ser lo esperable, pero ello no supone que deban olvidarse las obligaciones que pesan sobre el tribunal, como tampoco el derecho que tienen los intervinientes a recibir una copia íntegra y legible de la sentencia, la misma que debe remitirse a la Corte correspondiente, en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 381 del Código Procesal Penal.

Noveno: Que, como consecuencia de lo antes expuesto y razonado, este Tribunal concluyó que tanto la sentencia que recae en el procedimiento ordinario, como la que se pronuncia en un juicio oral simplificado, deben ser escrituradas, aunque ello no se haga inmediatamente después de terminada la audiencia en que se pronunciaron en forma verbal.

No debe tampoco olvidarse, que la copia digital exige disponer del soporte adecuado para acceder a ella y que el audio no facilita la revisión de los motivos y argumentos del análisis desarrollado por los jueces.

El mismo artículo 39, antes transcrito, exige que la sentencia sea registrada en su integridad y ello no se cumple si en el soporte escrito sólo se copia su sección resolutiva.

Por lo demás, esta Corte ha advertido que en algunos tribunales se ha hecho una práctica común, tratándose de juicios orales simplificados, registrar únicamente la parte resolutiva de las sentencias, lo que no permite asegurar



los derechos que asisten a los intervinientes en el proceso penal y tampoco respeta sus garantías constitucionales, de modo que la infracción anotada, viola el derecho al proceso legalmente tramitado, y conforma un motivo de invalidación de acuerdo a lo señalado en la causal de la letra a), del artículo 373 del Código Procesal Penal.

Décimo: Que, en el mismo sentido y complementando lo anterior, es posible concluir que tanto la sentencia que recae en el procedimiento ordinario, como aquella que se pronuncia en un juicio oral simplificado y en un procedimiento simplificado con admisión de responsabilidad, deben ser escrituradas dentro de plazo, lo que no aconteció, por lo que el juez de la instancia no dio cumplimiento oportuno a dicho mandato, razón por la cual el recurso de nulidad incoado por la defensa del encartado será acogido.

Y visto, además, lo dispuesto en los artículos 373 letra a), 376 y 384 del Código Procesal Penal, se acoge el recurso de nulidad deducido por la defensa de Sergio Antonio Venegas Cerro y, en consecuencia, se invalida la sentencia de dos de agosto de dos mil veintitrés y el juicio oral simplificado que le antecedió, en el proceso RUC 2.200.215.801-2 y RIT 5.307-2022 del Undécimo Juzgado de Garantía de Santiago y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 385 del mismo cuerpo legal, se determina que se restablece la causa al estado de realizarse nueva audiencia de procedimiento simplificado, de conformidad a los artículos 395 del Código Procesal Penal y siguientes, ante tribunal no inhabilitado.

Registrese, comuniquese y devuélvase.

Redacción a cargo del Abogado Integrante Sr. Morales.

Nº 197.207-2023.



Pronunciado por la Segunda Sala de la Corte Suprema integrada por los Ministros Sres. Manuel Antonio Valderrama R., Leopoldo Llanos S., Jean Pierre Matus A., la Ministra Suplente Sra. María Loreto Gutiérrez A., y el Abogado Integrante Sr. Eduardo Morales R. No firman los Ministros Sres. Llanos y Matus y la Ministra Suplente Sra. Gutiérrez, no obstante haber estado en la vista de la causa y acuerdo del fallo, por estar con feriado legal los Ministros Sres. Llanos y Matus, y por haber concluido su período de suplencia la Ministra Suplente Sra. Gutiérrez.



En Santiago, a cinco de febrero de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

